



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

"Vázquez Méndez, Pablo Ce-
ferino s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente -por mayoría- al recurso interpuesto por la Defensora Oficial a favor de Pablo Ceferino Vázquez Méndez, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Lomas Zamora que había condenado al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor responsable de los delitos de hurto y homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 7 del C.P., en concurso real entre sí. En función de ello, casó la sentencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción del delito de hurto, dispuso la absolución del procesado en orden a ese ilícito -sin costas- y finalmente lo condenó a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, como autor responsable del delito de robo con homicidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 59 inc. 3 y 165 del C.P.; fs. 35/45 del legajo casatorio 22.643).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial ante ese órgano, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 46/49), el que fue desestimado por inadmisibile (v. fs. 50/51).

Contra lo así resuelto, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario federal (v. fs. 54/59 vta.), que -denegado, por inadmisibile (v. fs. 60/61)-, motivó la articulación por parte de la defensa del recurso de

hecho de fs. 62/66 vta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión -en lo pertinente- a los fundamentos y conclusiones vertidos en el precedente "Di Mascio" (Fallos 311:2478) de ese mismo Tribunal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto el pronunciamiento de ese Máximo Tribunal Provincial y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (v. fs. 67/69 vta.).

El 23 de diciembre de 2013, esa Suprema Corte admitió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, lo declaró procedente y dispuso la remisión a la instancia casatoria a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (v. fs. 70/72).

Vueltas las actuaciones a aquella sede, el 1 de diciembre de 2015, la Sala Tercera del Tribunal de Casación decidió rechazar el recurso de la especialidad interpuesto y hacer lugar parcialmente al planteo de la defensa acerca del agravamiento de las condiciones de detención, por lo que recomendó al inferior en grado que analizara la necesidad de mantener a Pablo Ceferino Vázquez Méndez detenido en dicha situación o, en su defecto, dispusiera medidas de cautela menos lesivas (v. fs. 88/93 vta.).

II. El Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso, contra esta nueva decisión del tribunal intermedio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 98/119).

Denuncia el recurrente, como cuestión previa, la violación al plazo razonable de duración del proceso y solicita la extinción de la acción penal.

Señala que el hecho que se le imputa a Vázquez se produjo el 20



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

de febrero de 2002 y que desde la iniciación de la causa a la fecha han pasado más de catorce años.

Expresa que en dicho período el imputado se limitó a solicitar la necesidad de obtener un pronunciamiento definitivo en el marco de la presente causa.

Esrime que, al no existir un plazo legal, la defensa no tiene forma de saber de antemano cuando el agravio es oportuno, extemporáneo o prematuro. Por ello, solamente se puede plantear el mencionado cuando se considera que el plazo podría ser irrazonable. En esa medida, entiende que el planteo nunca sería extemporáneo.

Yendo al fondo del planteo y teniendo en cuenta los criterios de determinación de razonabilidad del plazo de duración del proceso, el recurrente aduce que el hecho que se le imputó a Vázquez, más allá de las características particulares que presentó, no revestía complejidad alguna y que los elementos probatorios habían sido colectados en los primeros momentos de la investigación, por lo cual, no es un extremo a considerar a fin de tener por razonable el plazo del proceso.

Añade, en lo atinente a la actividad procesal del imputado, que Vázquez se limitó -a lo largo de todo el proceso- a hacer uso de sus derechos constitucionales solicitando la revisión de la sentencia de condena y sometándose a la labor de la jurisdicción de manera incuestionable.

Con respecto al tercer ítem, relacionado con la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, sostiene que es evidente que el hecho de no haber logrado en más de catorce años una decisión definitiva importa falta de diligencia

debida por parte de las autoridades y no puede ser cargada a cuenta del justiciable.

Finalmente agrega, en cuanto al último parámetro a tener en cuenta, que el imputado ha padecido traslados injustificados que sin duda afectan la vida del mismo.

Solicita, en consecuencia, que se decreta la extinción de la acción penal por prescripción, dado que resulta ser ésta la medida idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, salvaguardándose así el derecho de Vázquez a obtener una decisión definitiva en el proceso sin dilaciones indebidas del mismo.

Por otra parte, denuncia la inobservancia de la doctrina legal de la Corte Provincial en el precedente P. 110.833.

Señala que, en el caso, la Casación ha resuelto en contra de la doctrina legal de esa Suprema Corte al desconocer que la valoración del atenuante requerido se relaciona con otros factores como las condiciones personales del sujeto. Ello imponía que, luego de tomar conocimiento directo y de *visu* del imputado, se evalúen circunstancias posteriores a la ejecución del hecho que repercuten menguando la pena proporcional a la culpabilidad.

Asimismo el recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de las cuestiones sometidas, desatendiendo los fundamentos expuestos por la defensa, lo que implica la violación a la doble instancia.

Expresa que la defensa sometió ante la Casación, para que sean valoradas al momento de determinar la pena de su asistido, el agravamiento de las condiciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

de detención. Se destacó que el imputado fue transitando por al menos diecisiete Unidades Penitenciarias, con traslados injustificados; afectando la salud, la educación, el vínculo familiar y el trabajo.

Esgrime que ello también fue puesto de manifiesto por el imputado en la audiencia de *visu* y que la Casación no resolvió la cuestión planteada tal como se la había sometido, esto es, que se valore como atenuante el sufrimiento y los constantes traslados del imputado.

Por último, denuncia el apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa.

Señala que la Casación, tanto al dictar la primera sentencia que revisara la condena de Vázquez, como al resolver luego del reenvío dispuesto por la Corte federal, no fundó adecuadamente la condena impuesta.

Entiende que el cambio de calificación y la pena cercana al máximo de la escala penal imponían a la Casación el deber de expresar los motivos por los que consideraba justa la pena de 24 años de prisión.

Sostiene que el Tribunal que condenara a Vázquez no valoró agravantes y determinó a su favor una atenuante. La Casación, por su parte, nada dijo al respecto, limitando la determinación de la pena a sostener que correspondía condenarlo a veinticuatro años de prisión. Tampoco corrigió este vicio al momento de resolver el reenvío dispuesto por la Corte federal.

Finaliza esgrimiendo que en la sentencia que revisara la condena

de Vázquez y determinara el monto de pena se encuentra ausente el nexo que permita derivar racionalmente la cantidad de pena impuesta, presentado así una evidente carencia de fundamentación.

III. La Sala interviniente del Tribunal de Casación desestimó por inadmisibile el remedio extraordinario local (v. fs. 120/124 vta.).

Frente a la denegatoria se alzó el Defensor ante el Tribunal de Casación, deduciendo la queja que obra a fs. 126/134, a tenor de lo nomado por el art. 486 *bis* del C.P.P. (to. ley 14.647).

En razón de ello, esa Suprema Corte señaló que la queja es procedente, pues el recurso fue mal denegado y que, por lo tanto, el recurso deducido resultaba admisible (art. 494, ap. 2º, CPP, texto ley 13.812).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Pablo Ceferino Vázquez Menéndez no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

La cuestión previa traída en el recurso extraordinario local, donde la defensa plantea la afectación a la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas y solicita se declare la extinción de la acción en favor de su asistido, no puede ser atendida.

Invoca el recurrente la disposición del art. 8.1 de la C.A.D.H., que garantiza a toda persona el "*derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente*", previsión normativa que ha sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

precisada en sus alcance por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y, posteriormente, en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006 se señaló que *"el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"* y, a continuación, agregó la Corte regional -compartiendo el criterio del T.E.D.H.- que *"se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales"* para determinar si en un caso concreto se ha violado la garantía del art. 8.1 de la Convención Americana.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos" que *"...en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado"* y que tanto el Estado como el demandante habían incurrido en comportamientos que incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna, agregando que *"si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del*

proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros”, el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *“acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable”*. A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que, como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *“afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -‘plazo razonable’- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”*. Y agregó que tal afectación *‘debe ser actual,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

no meramente posible o probable, eventual o remota".

Posteriormente, en el caso "Kawas Fernández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la *"afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* y agregó que *"es evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto"* finalmente agregó que en algunos supuestos, *"no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos"* y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

La necesidad de considerar esas cuatro pautas para determinar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo insumido por el proceso ha sido confirmada en reiterada jurisprudencia posterior de la Corte I.D.H. (cfr. casos "Forneron e hija vs. Argentina", sent. de 27/4/2012 y "Argüelles y otros vs. Argentina" sent. 20/11/2014, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el punto en reiteradas oportunidades. Así, en el caso "Kipperband" (Fallos: 322:360), los Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Matte" en el sentido que la *"garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición"*

frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la C.N., el “derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios” y concluyeron –en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- “resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable”.

Posteriormente en "Barra" (Fallos: 327:327), los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso "Fizman" (332:1492), el Alto Tribunal señaló, con referencia al caso "Mattei" que “la prosecución de un pleito inusualmente prolongado – máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” (consid. 4º) y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN). Con cita del caso “Egea” agregó que *“cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción ‘la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa”* (consid. 5°).

Finalmente, en junio de 2012 (Fallos: 335:1126), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que *“...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”* (consid. 8), para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría *“implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas”*.

Teniendo en cuenta lo ante dicho, entiendo que en las presentes actuaciones no se advierte una vulneración a la garantía constitucional de Pablo Ceférino Vázquez Menéndez a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto la defensa no se ha hecho cargo de demostrar que las circunstancias particulares del caso sean asimilables a las que justificaron el dictado de aquellos fallos traídos a colación, sumado a los antecedentes reseñados por esta parte y, en este sentido es pertinente destacar que tal doctrina requiere la

demostración de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos.

En primer lugar, considero que no es posible atribuir en el caso la extensa duración de la etapa recursiva a una irregular o defectuosa conducta de las autoridades judiciales pues, como claramente se indica en la relación de antecedentes, el caso transitó todas las instancias provinciales para llegar incluso a la instancia federal y luego, como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, volver a transitar en camino inverso las instancias locales de revisión. Ello pone en evidencia que, en todo caso, la posibilidad de acceder a numerosas instancias legalmente prevista usufructuada -sin que ello merezca objeción alguna- por el imputado de autos, explica la dilación del trámite a la que alude la defensa en su nueva presentación ante esta sede.

Por otra parte, surge de las constancias de la causa que desde el año 2009 -luego de haber obtenido el doble conforme y haber logrado el cambio de calificación legal pretendido por esa parte, con la consecuente disminución de pena- a la fecha, el imputado y su defensa han transitado numerosas instancias pretendiendo que se consideren en la determinación de la pena circunstancias posteriores al hecho, entre ellas, claro está, la referida a la posibilidad de que sea considerada la irrazonable duración del proceso como atenuante, de modo tal que no consigue demostrar en qué consiste la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso por esa particular extensión temporal de la etapa de revisión -ordinaria y extraordinaria- de los puntos de la sentencia de condena que controvierte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

Por último, cabe añadir que tampoco ha considerado el impugnante la gravedad del hecho atribuido a su asistido (homicidio en ocasión de robo), ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, conforme lo ha resuelto, en reiteradas oportunidades, esa Suprema Corte (P. 100.057, sent. de 4/11/2009; P. 103.606, sent. de 17/11/2010; P. 110.375, sent. de 21/9/2011; P. 92.414, sent. de 14/12/2011; P. 104.317, sent. de 19/3/2014; P. 121.607, sent. de 16/7/2014; P. 122.606, sent. de 22/3/2016).

Así, la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso es insuficiente (art. 495, CPP) pues el recurrente apoya su agravio en la afirmación dogmática de que ha sido superado el "plazo razonable" de duración de la causa, sin evidenciar, más allá de sus alegaciones, tal circunstancia a través de un análisis concreto de sus constancias objetivas.

El segundo motivo de agravio, relacionado con la inobservancia de la doctrina legal de esa Suprema Corte en el precedente P. 110.833, tampoco puede prosperar.

Ello así pues, aún cuando se pudiera compartir lo alegado por la defensa en torno a la posibilidad de incorporar a la fundamentación de la determinación de la pena pautas vinculadas con eventos posteriores a la ejecución del hecho ilícito juzgado, es evidente que la insuficiencia del planteo introducido como cuestión previa alcanza también al presente, toda vez que la parte no ha conseguido demostrar que la extensión del proceso

pueda reputarse en el caso -a cualquier efecto- irrazonable y violatoria de la normativa convencional invocada.

Por otra parte, tampoco ha de prosperar el planteo relacionado con la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de las cuestiones sometidas por la defensa.

En efecto, el Tribunal de Casación al examinar la petición llevada por la parte respecto al agravamiento de las condiciones de detención de su ahijado procesal sostuvo en lo sustancial que: "*[d]e lo actuado en cuanto la audiencia de visu de fojas 338/339, el informe Penitenciario, el informe socio ambiental y de la armónica interpretación de la normativa aplicable al caso estimo prudente recomendar al a quo analice la necesidad de mantener a Pablo Ceferino Vázquez Méndez detenido en dicha situación o en su defecto disponga medidas de cautela menos lesivas*" (fs. 93).

La parte expone una opinión discrepante con lo resuelto por la casación, mas no consigue evidenciar la existencia de una restricción cognoscitiva invocada por el revisor que de sustento a la arbitrariedad planteada.

Así los argumentos desarrollados por el impugnante en los planteos efectuados aparecen inconsistentes para traslucir la arbitrariedad en el carril invocado, en tanto de la lectura del pronunciamiento, surge que los Magistrados del *a quo*, dieron efectivo tratamiento a los reclamos que habían sido puestos en su consideración desarrollando un análisis comprometido con los estándares que fija el precedente "Casal" de la Corte Federal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127846-1

Finalmente, considero que tampoco ha de prosperar el último motivo de agravio que trae el recurrente, en el que denuncia un apartamiento de lo dispuesto por la Corte federal en la presente causa.

Indica el impugnante que la decisión de la Corte Suprema de fs. 306 indica "implícitamente" que correspondía tratar y subsanar en sede provincial tanto el planteo de la defensa vinculado a la violación de la garantía del art. 8.1 de la C.A.D.H. como aquél referido a la fundamentación de la sentencia original de casación en punto a la determinación de la pena (v. fs. 423 vta.). Elude, sin embargo, toda referencia a la decisión de esa Suprema Corte que, tras el reenvío dispuesto por la Corte federal, consideró arbitrario el pronunciamiento del tribunal local intermeido por no haber abordado el planteo del propio imputado en torno a la posibilidad de que sea considerada la extensión del proceso como pauta diminuyente (v. fs. 314/316).

Esa decisión, dictada por esa Corte como superior tribunal de la causa en el orden local, no fue controvertida por la defensa y fijó los alcances de la competencia del tribunal de casación para el dictado de una nueva resolución. En consecuencia, su consideración se imponía, en términos de técnica recursiva, para el desarrollo de una crítica eficaz contra la decisión del tribunal intermedio que se expidió en función de lo allí resuelto sin sujeción inmediata a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia al casar la sentencia de la Suprema Corte provincial, como lo postula el recurrente.

Cabe agregar que más inviable aún es la pretensión de sustentar el reclamo en aquello que implícitamente habría resuelto la Corte federal -sin considerar los

términos explícitos de la decisión dictada por VVEE en consecuencia- o en el criterio del voto individual de uno de los magistrados sufragantes que, como consta en el legajo, no formó parte de los fundamentos del fallo suscripto por la mayoría.

Considero, por todo ello, que el reclamo resulta insuficiente también en este punto (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Pablo Ceferino Vázquez Menendez.

La Plata, 26 de Julio de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General